

Santiago, doce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En los autos Rol N° 966-2007 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ingreso N°23.573-2015 de esta Corte Suprema, por sentencia de veinte de junio de dos mil trece, escrita a fojas 2626, complementada por la de veintitrés de mayo de dos mil catorce, que rola a fojas 2960 y la de doce de marzo de dos mil quince, agregada a fojas 3106, se condenó a Marcelo Moren Brito y a Ruben Fiedler Alvarado como autores de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias 1ª y 5ª del Código Penal, perpetrado en la persona de **Alejandro Delfin Villalobos Díaz**, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación y al pago de las costas de la causa. La misma sentencia acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile, ordenando el pago de la suma de \$50.000.000.- a doña Sandra Villalobos Jarpa, por concepto de daño moral, sin reajustes y con intereses sólo en caso de mora.

Impugnada esa decisión por la defensa de Rubén Fiedler y por el Consejo de Defensa del Estado la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de trece de octubre de dos mil quince, que rola a fojas 3590 y siguientes, la revocó en cuanto por ella condenó a Marcelo Moren Brito como autor del delito indicado y, en su lugar, lo absolvió por haberse extinguido su responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 1 del Código Penal, confirmándola en lo demás apelado.

Contra ese último pronunciamiento, la defensa de Fiedler Alvarado dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, recurso este último que también fue interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 3736.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Fiedler Alvarado:

Primero: Que el recurso de casación en la forma aludido se sustenta, en primer término, en la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, hipótesis por la que se denuncia que se ha concluido que el ministro de fuero señor Julio Miranda sería tribunal competente para dictar sentencia en estos autos y la Corte de Apelaciones de Valparaíso su superior, sin considerar que todo ello conforma la obra ilícita de una comisión especial que ha carecido de competencia para conocer de este hecho y, advertidos de esta grave anomalía, los jueces del grado no han anulado todo lo obrado.

Hace presente que la querrela por homicidio calificado deducida en este caso fue interpuesta en Santiago ante un ministro de fuero designado por la Corte Suprema, el 4 de diciembre de 2006, mientras estaba en vigor el ordenamiento procesal reformado, esto es, desde junio de 2005. Así, entonces, la Corte de Apelaciones de Santiago la remitió al ministro de turno, el sr. Montiglio, que se declaró incompetente por razones de territorio el día 12 del mismo mes y año, ordenando su envío a la Corte de Apelaciones de Valparaíso que, por el turno, designó a la ministra sra. Quezada, siendo aceptada la competencia por su subrogante el 9 de enero de 2007. Indica que la aceptación a tramitación de la querrela se fundó en lo dispuesto en el artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, artículo substancialmente modificado en la época, toda vez que los ministros de fuero habían sido suprimidos a través de normas

procesales de orden público constitucional, como lo fue la ley 19665 de 9 de marzo de 2000, de modo que todas sus actuaciones son absolutamente nulas por adolecer de nulidad procesal de derecho público, ya que se han vulnerado los artículos 6, 7, 19 N° 3 incisos 4° y 5°, 38 inciso 2°, 76 y 77 de la Constitución Política de la República al tramitar la querrela en base a un fuero suprimido.

Indica, al efecto, que la causal que alega se encuentra preparada, mediante la interposición del correspondiente incidente de nulidad procesal durante la tramitación del recurso de apelación deducido.

Segundo: En segundo lugar, sostiene que se configura en la especie la causal prevista en el N° 9 del artículo 541, en relación con lo dispuesto en el artículo 500, en sus numerales 4° y 5°, referido a alegaciones formuladas al defender el recurso en estrados. Fundamentando sus asertos, expone que la existencia de una herida facio-buco-raqui-cervical es una lesión que explica la muerte, pero no la intervención de un tercero, por si sola, ya que podría ser herida suicida. Y en autos no consta que se hicieran pruebas para establecer la presencia de nitritos que excluya esa posibilidad. Analiza, a continuación, la prueba testimonial que obra en el proceso para establecer que es causada por terceros, sin considerar que si bien la intervención de tales sujetos puede ser dolosa, también puede ser culposa, lo que debería ser establecido mediante la ponderación de la prueba rendida. Su parte alegó en estrados que de los dichos de los detenidos aparecía que la víctima se abalanzó sobre el agente para quitarle el arma, produciéndose un forcejeo que causa el disparo, alegación a la que han debido referirse los jueces, ya que la ley les obliga a abordar los hechos que el acusado alega en su descargo. Indica que el fallo atacado descarta la circunstancia de accidentalidad de la herida y la atribuye a una maniobra dolosa, lo que considera desquiciado e implica arribar a una conclusión solo para encontrar un culpable.

Denuncia, asimismo, que nada dice la sentencia respecto de la alegación de su parte sobre la inaplicabilidad de los Convenios de Ginebra para los efectos de la imprescriptibilidad de la acción penal, porque la víctima no estuvo nunca detenido ni bajo la protección del Estado; tampoco dijo nada sobre la alegación referida a que si la persona no estaba detenida y era un enemigo en estado de guerra, era legítimo para el agente del estado disparar, y nada hay en el proceso para establecer la existencia de la ratonera dispuesta para dar muerte al afectado, lo que le faculta para pedir la nulidad del fallo y la dictación de uno nuevo, por tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que previo a analizar los motivos de nulidad formal hechos valer, resulta necesario tener en cuenta que su proposición se encuentra reglada en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 535 y siguientes, normativa que, a su vez, se remite en lo que no pugne con tales disposiciones, a lo estauído en los párrafos 1° y 4° del Título XIX, Libro III del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a lo anterior, entonces, resultan aplicables al recurso de casación en la forma en materia penal, las exigencias referidas a la preparación de algunos de sus motivos, carga que alcanza a ambas causales alegadas en autos, esto es, la incompetencia del tribunal y la infracción a la forma en que la ley impone han de extenderse las sentencias.

Respecto de ambas obligaciones, el recurrente sostiene haberlas satisfecho alegando que respecto de la primera – incompetencia del tribunal – dedujo en segunda instancia el correspondiente incidente de nulidad procesal; y de la segunda, haciendo presente que algunas de las alegaciones cuya omisión de pronunciamiento denuncia,

fueron formuladas en la defensa verbal que hizo de su recurso ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cuarto: Que, sin embargo, semejante exposición resulta inadmisibles en un recurso como el que se analiza, toda vez que su forma de proposición se encuentra reglada estrictamente en la ley, imponiendo al agraviado la obligación de reclamar de los vicios que expone en forma oportuna y en todos los grados, salvo que la falta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar o haya llegado al conocimiento de la parte después de dictado el fallo, excepciones ambas que no concurren en el caso en estudio por cuanto la sentencia atacada es confirmatoria de la de primera instancia, y respecto de ésta sólo se dedujo recurso de apelación, situación que demuestra el incumplimiento de la parte de las cargas procesales que la habilitan para ejercer los derechos que ahora pretende.

Quinto: Que, sin perjuicio que lo expuesto precedentemente es motivo suficiente para desechar de plano los motivos de casación en la forma hechos valer, efectuado el análisis de la normativa invocada en su fundamentación, ellos tampoco habrían sido admitidos, por las siguientes razones.

En cuanto al primero de ellos – causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal- yerra el recurso cuando sostiene que la norma en virtud de la cual se aceptó a tramitación la querrela de autos - artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales- había sido substancialmente modificada en la época suprimiendo los ministros de fuero, ya que tal formulación de motivos ignora que el artículo 7º transitorio de la ley 19.665 precisamente prevé la ultractividad de las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales u otros cuerpos legales relativas a la competencia en materia penal, después de la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en el país, respecto de las causas cuyo conocimiento correspondía a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad a dicha vigencia. Esta situación es, entonces, la que se produce en el presente proceso, ya que su conocimiento correspondía a tales tribunales del crimen, viéndose alterada la jerarquía del tribunal instructor en razones de fuero y, posteriormente, en virtud de lo dispuesto por esta Corte Suprema, en ejercicio de sus atribuciones económicas, al ordenar que los procesos referidos violaciones a los derechos humanos fueran conocidos y fallados por Ministros en Visita Extraordinaria.

Sexto: Que, conforme lo expresado, la primera causal de nulidad hecha valer será rechazada, por cuanto sus fundamentos no son efectivos.

Séptimo: Que, a su turno, respecto de la segunda hipótesis de invalidación formal alegada, resulta conveniente tener en consideración que el motivo de nulidad que se alega tiene -según constante jurisprudencia- un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si concurren o no los requerimientos que impone la ley en la emisión de una decisión jurisdiccional, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenda, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles, ya que la finalidad de la casación formal no es enmendar los errores, falsas apreciaciones o equivocaciones en que pueda incurrirse en la tarea de justificar la decisión adoptada.

Octavo: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes aparece que efectivamente los jueces de la segunda instancia revisaron lo dictaminado en la primera, ratificando la decisión condenatoria adoptada, introduciendo motivaciones para

fortalecer su fundamentación, y en los que se realiza un análisis exhaustivo de la prueba de autos, detallando los apartados 6° y 7° los medios de prueba conforme a los cuales se concluyó la forma en que se produjo el deceso de la víctima, los signados 8°, 9° y 10° cómo se arriba a la conclusión referida a la intervención de personal de DINA en ella; y el signado 11°, los elementos de convicción tenidos en cuenta para asignar además intervención en ellos a personal del Regimiento Maipo, analizando en los apartados 16 y 17° los que permiten atribuir participación culpable al recurrente, lo que determina la ratificación de su condena.

Asimismo, la sentencia en comento en su fundamento 18° entregó latamente los razonamientos de los jueces de segundo grado para dar aplicación a los Convenios de Ginebra a la situación de hecho conocida y juzgada en autos, lo que impidió a tales sentenciadores admitir las causales de exoneración de responsabilidad penal que se invocaron por la defensa.

Noveno: Que los razonamientos descritos precedentemente permiten concluir que la sentencia impugnada no adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los racionamientos que le sirven de soporte, en todos sus extremos, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, el fallo que se revisa contiene consideraciones sobre los hechos demostrados, los que tienen como referencia necesaria los contenidos en la acusación fiscal, de manera que aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de lo que resultaba pertinente resolver, apareciendo en las motivaciones en que se apoya la decisión el análisis del conjunto de los antecedentes allegados a la litis, su examen y ponderación con arreglo a derecho, para derivar en conclusiones fundadas sobre el delito materia de la imputación, los aspectos acreditados y la decisión condenatoria que – al amparo de lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en concepto de tales jueces- era forzoso adoptar.

Décimo: Que, por último, interesa precisar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de base, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la segunda causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, deducido por la defensa de Fiedler Alvarado.

Undécimo: Que, a su turno, el recurso de nulidad sustantiva referido sostiene la configuración de la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que la prueba rendida no permite establecer la existencia de un homicidio

doloso, de manera que tal conclusión ha sido asentada con infracción de la lógica, el raciocinio y las máximas de la experiencia.

Denuncia, entonces, que no hay elementos para determinar que el operativo denominado ratonera se montara para ubicar y matar a Villalobos, atribuyéndose a dicha maniobra una característica que no es propia de ella. Expone también que la sentencia declara que sólo los testimonios del plenario son aptos para sustentar la acusación, además de los atestados prestados ante el juez y respecto de los cuales la defensa no pidió ratificación. Sin embargo, en contradicción con lo afirmado, considera una declaración de un testigo respecto del cual se pidió ratificación en el plenario y que no compareció. A continuación, procede a analizar la prueba del proceso para determinar si hubo ratonera y si ella se montó para matar a la víctima, tesis que califica de absurda y no propia de un juez imparcial, y que le permite descartar la intención de matar y, por ende, la premeditación, dando cuenta de la infracción cometida a lo prescrito en el artículo 488, N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, al no estar acreditados los hechos base de la presunción judicial que, en forma inequívoca, permitan deducir o inferir por prueba indirecta que ha existido el hecho imputado: montaje de ratonera para matar a Villalobos.

Y si esto no está probado, sólo se acreditó la muerte por la herida ya dicha, que se pudo inferir en la lucha descrita en el momento entre el agente de Estado y el afectado. Así, entonces, los únicos hechos probados son la muerte a consecuencia de una herida de bala, la existencia de un operativo llamado ratonera y que el occiso realizó una maniobra para desarmar al agente y evitar una detención.

En segundo término y en lo referido a la participación de autor en el homicidio, sostiene que hay argumentos inexactos e imprecisos. En primer término, desprenden su participación de la circunstancia de haber estado Fiedler en el regimiento en el enero de 1975. Sin embargo todo el regimiento lo estuvo. También la extraen del reconocimiento referido a haber prestado apoyo a operativos DINA, sin embargo fue solo un operativo y terminó con la detención del jefe del MIR de la Quinta Región, cumpliendo una orden militar. También la extraen del hecho de haber reconocido que vio a la víctima antes del 11 de septiembre, lo que estima ridículo. Asimismo, califica los dichos de un inculpado (Aguayo) que presumía la relación de su parte con DINA, como prejuiciado y provisto de razones y insustanciales; citan dos testimonios de personas que declararon exhortados a decir verdad, pero que nunca fueron careados con su parte y, citados a ratificar en el plenario, no comparecieron.

Duodécimo: Que, por último, la causal 3ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal la fundamenta en la errada aplicación de lo previsto en los artículos 391 N° 1, 1º, 14 y 15 N° 1, todos del Código Penal, por condenar a su parte como autor de homicidio calificado, en circunstancias que no se ha demostrado ni la existencia de dolo de matar, ni los elementos configurativos de la calificante ni que el autor del disparo mortal haya sido su representado.

En segundo lugar y siempre como fundamento de la causal que se indicó, denuncia la no aplicación de la prescripción de la acción penal en la decisión de lo debatido, conforme lo previsto en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, ya que el occiso era militante del MIR, que en la clandestinidad ejecutaba acciones contra el régimen imperante por lo que se encontraba fuera del ámbito de protección del artículo 3º del Convenio de Ginebra, de manera que el hecho pesquisado es de aquellos prescriptibles y así ha debido declararse.

Décimo tercero: Que conforme lo expuesto en la fundamentación de las dos causales de nulidad sustantiva hechas valer, termina solicitando se acoja su recurso y en sentencia de reemplazo, se absuelva a su defendido.

Décimo cuarto: Que previo a la decisión de lo propuesto, resulta necesario tener en consideración que los jueces del fondo asentaron como hechos de la causa los que siguen:

I.- Que a principios del año 1975, el Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, por orden del integrante de la Junta Militar Almirante José Toribio Merino Castro, envió a un grupo operativo a cargo del Jefe de la “Brigada Caupolicán” hasta la ciudad de Valparaíso, quienes viajaron desde la ciudad de Santiago a fines de la primera quincena del mes de Enero de 1975, en un helicóptero que se posó en el patio del Regimiento Maipo N°2 de Valparaíso, recinto donde establecieron su centro de operaciones; primeramente en el Casino de Suboficiales ubicado al interior del referido regimiento y posteriormente en el subterráneo del Casino de Oficiales ubicado en frente. En los operativos realizados se procedió a la captura de los militantes o afines al grupo revolucionario, quienes eran interrogados en las dependencias antes señaladas. Los capturados eran sometidos a sesiones de tortura física y psíquica de variada índole, siendo alguno de ellos trasladados al Cuartel Silva Palma de la Armada de Valparaíso y otros al Centro de Detención Clandestino denominado “Villa Grimaldi”, en la ciudad de Santiago. Para la realización de dichos operativos, los agentes de la DINA contaron con la colaboración de Oficiales y Suboficiales del referido Regimiento Maipo, especialmente de los integrantes de la sección segunda de Inteligencia.

II.- Que, a fin de capturar a las personas buscadas, utilizaban entre otros procedimientos, uno que llamaban “ratonera” que consistía en ocupar la casa de algún miembro del Movimiento Revolucionario a fin de esperar a otro integrante o simpatizante del mismo que se apersonara al lugar para proceder a su interceptación o captura. Es así que dentro del marco antes descrito y encontrándose dentro de los listados de personas buscadas por los órganos de inteligencia, el Jefe Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionario- MIR, don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, se montó dicho operativo para su captura.

III.- Que el día 19 de enero de 1975, Villalobos Díaz llegó hasta el inmueble ubicado en calle Abtao N°780 y Jackson N° 870 del sector de Chorrillos de Viña del Mar, que era el domicilio de un miembro del MIR, donde era esperado por varios días por un grupo de la DINA y de la Sección Segunda del Regimiento Maipo y, en instantes en que aquél se encontraba frente a la puerta de ingreso, uno de los integrantes del señalado grupo le apuntó con un arma de fuego y acto seguido efectuó un disparo a corta distancia, dirigido a la cabeza de aquel, causándole una herida a bala, sin salida de proyectil, lo que le causó la muerte en forma inmediata.

Tales hechos se estimaron como constitutivos del delito de homicidio calificado por la premeditación conocida, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia quinta del Código Penal, ya que Alejandro Delfín Villalobos Díaz murió por acción de terceros, quienes lo esperaban con la determinación anterior de causarle la muerte, desprendiéndose la circunstancia calificante del hecho que se montó un operativo como el descrito con la finalidad de ubicarlo y eliminarlo. A su turno, los jueces del grado concluyeron la participación del acusado en calidad de autor, considerando que en la época se encontraba en el Regimiento Maipo, se unió al trabajo de la DINA y le reconoció a un compañero de armas que él había capturado a

Villalobos Díaz, con una participación tan relevante que le significó un premio, hechos que constituyen un conjunto de presunciones que apreciadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir que quien disparó a corta distancia causando la muerte a don Alejandro Delfín Villalobos Díaz, fue el acusado Rubén Fiedler Alvarado, lo que constituye autoría del homicidio calificado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Décimo quinto: Que, analizando la primera causal deducida, esto es, la consagrada en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, resulta forzoso advertir que en cuanto el recurso se alza en contra de la valoración dada a la prueba testimonial rendida en el proceso, no puede prosperar, al encontrarse la apreciación de tales elementos de convicción entregada a la valoración privativa de los jueces del fondo, sin que sea posible de ser controlada por este tribunal de casación.

Décimo sexto: Que una cuestión diversa es la que ocurre con la prueba de presunciones y que el recurso aborda, al encontrarse dicho medio de prueba sujeto a un estatuto de control diferenciado, lo que permitiría el análisis de la construcción de los hechos en cuanto ellos hayan sido determinados conforme el referido medio de acreditación.

Sin embargo, al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que sólo los requisitos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal pueden ser controladas por la vía del recurso que se ha deducido, pero sólo en cuanto se impugne que las presunciones asentadas se funden en hechos reales y probados, y en lo referido a su multiplicidad y gravedad, carga argumentativa que no es la que se ha expresado, toda vez que una atenta lectura del recurso revela que lo rehusado es la ponderación que se hizo de los elementos reunidos en el curso de la indagación, materia que resulta ajena al control de este tribunal, pues importaría volver a examinar los elementos probatorios que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus facultades exclusivas y revisar las conclusiones a que ellos han llegado, desnaturalizando el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en temas de derecho.

Como los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el recurrente conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia del análisis de su presentación, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal devenir dentro de la esfera de control del Tribunal de Casación.

Décimo séptimo: Que al haber sido desestimada la causal que permitía la modificación de los hechos asentados en la causa, resulta imposible proceder a la admisión de la segunda hipótesis de nulidad de fondo hecha valer en su primer capítulo, al encontrarse firmes tales supuestos fácticos, los que satisfacen el título de imputación que se invoca, esto es, como autor de homicidio calificado que se sustenta la decisión de condena a la que se ha arribado.

Décimo octavo: Que, por su parte, su segundo segmento no puede prosperar, atendido el carácter de derecho estricto del recurso deducido, que impide su consideración por una fundamentación ajena al motivo esgrimido, máxime si el orden jurídico procesal contempla una precisa y determinada en la misma norma, para hacer valer la prescripción que invoca.

Décimo noveno: Que por los motivos antes expresados, los recursos de la defensa del condenado Rubén Fiedler Alvarado serán desestimados.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile.

Vigésimo: Que, finalmente, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, impugna, asilado en la inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la decisión civil del fallo de segundo grado, en la parte que concedió indemnización por los perjuicios causados al actor, sosteniendo en primer termino, la infracción de los artículos 14 inciso 1º y 41 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 2332, 2492, 2497, 2514, 19 y 22 del Código Civil, por el rechazo de la prescripción de la acción civil proveniente del delito; en segundo lugar, la falsa aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al fundar en ellos la imprescriptibilidad de las acciones civiles proveniente de violaciones a tales derechos; en un tercer capítulo, la falsa aplicación del artículo 74 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 28 de la Convención de Viena, del artículo 5º de la Constitución Política de la República y 6 y 7 del Código Civil, al fundar la imprescriptibilidad dispuesta a un hecho que escapa del ámbito de validez temporal de las normas invocadas; y por último, la falsa aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en especial de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al desconocer el carácter reparatorio de las indemnizaciones y demás beneficios otorgados a través de la ley 19.992, en particular los artículos 1 y 2 en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil, capítulos todos que le permiten solicitar se acoja el recurso y, en la sentencia de reemplazo que se dicte, se rechace la demanda, por estar ella prescrita.

Vigésimo primero: Que, centrándose toda la impugnación del Fisco de Chile en la imprescriptibilidad declarada de la acción civil de indemnización de perjuicios, al respecto cabe considerar que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile.

A resultas de lo explicado, no era aplicable – como lo pretende el recurso- la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un

delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Vigésimo segundo: Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que de conformidad con la Ley N° 19.123 la actora obtuvo bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y

otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales.

Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”;

Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en los recursos, por lo que todos ellos serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541 N° 6 y 9, 546, Nros 7°, 3° e inciso final, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en la forma y el fondo formalizados a fojas 3608, en representación del sentenciado Ruben Fiedler Alvarado, y por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, a fojas 3685, todos en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil quince, que corre a fojas 3590, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.
Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.
Rol N° 23.573-2015.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.